



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

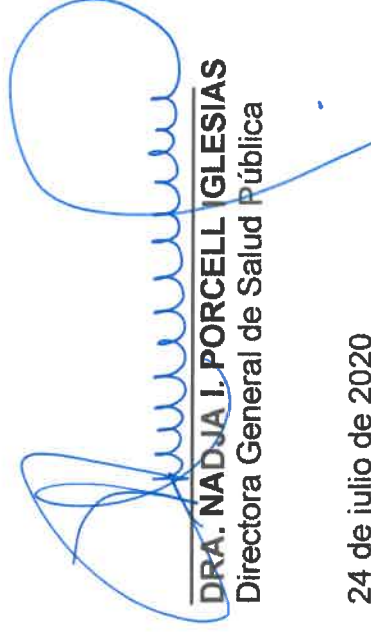
MINISTERIO  
DE SALUD

Dirección General de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCION GENERAL DE SALUD

HOJA DE TRÁMITE N°. 1440-DGSP-2020

**PARA:** LIC. GUILLERMO SANTAMARÍA  
Coordinador de Asesoría Legal de la Digesa

**DE:**   
**DRA. NADJA J. PORCELL GLESIAS**  
Directora General de Salud Pública



**FECHA:** 24 de julio de 2020

Por este medio remitimos Oficio SGP-1015-2020, suscrito por la Licda. Yanixsa Y. Yuen C., Secretaria General del Órgano Judicial, en la cual remite copia autenticada de la Resolución fechada 05 de marzo de 2020, dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ.

Atentamente,

NPI/Yiris P.







## SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Oficio SGP-1015-2020  
Panamá, 17 de julio de 2020.

Doctora  
**NADJA I. PORCELL IGLESIAS**  
Directora General de Salud Pública  
Ministerio de Salud

E. S. D.

Doctora Porcell:

Para su conocimiento, remito copia autenticada de la Resolución fechada 5 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderados judiciales de la sociedad CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. (en adelante LA PRENSA) en contra de la Resolución No.0573 de 27 de febrero de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

Atentamente,

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General



Exp. 1007-19  
//dch

DIFESA - WAGO  
*Wagui*  
24 JUL 2020 15:11:05  
24/7/20



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –PLENO**

PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**ENTRADA No. 1007-19** ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., (EN ADELANTE LA PRENSA) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0573 DE 27 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

**Vistos:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense **GALINDO ARIAS & LÓPEZ**, actuando en nombre y representación de la sociedad **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. (LA PRENSA)**, contra la Resolución No. 0573 de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

**I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA**

Dentro de la presente acción se aportó en copias simples la Resolución No. 0573 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual la Directora General de Salud Pública en uso de sus facultades legales, resuelve:

**Artículo Primero: Sancionar con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/ 10,000.00) a la empresa CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., Sociedad Anónima, inscrita a Ficha No. 46909; Tomo: 2012; Asiento: 6388 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo Apoderado General lo es el señor JUAN CARLOS PLENELLS, Poder General otorgado en Documento: 2107667; Ficha: 46909 de la Sección de Personas del Registro Público de Panamá, con identificación personal desconocida, con domicilio en el Dorado,**

68

Avenida 12 de Octubre, Hato Pintado, Apartado 0819-05620, Ciudad de Panamá, por incumplir la prohibición total de cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad. Igualmente, de toda forma de publicidad, promoción, y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.

**Artículo Segundo: ADVERTIR** que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración y/o de Apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

**Artículo Tercero:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

## **II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.**

Señaló el accionante que Corporación La Prensa, S.A., es una empresa líder comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático y de las libertades públicas que tiene como actividad principal la publicación distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el territorio nacional.

Narró que en el ejercicio de su actividad La Prensa publicó en la Revista Martes Financiero, Edición No. 1059 del 15 de enero de 2019 una publicación periodística titulada “Apertura de Nuevas Alternativas para Fumadores Adultos” la cual se refería sobre la discusión del Proyecto de Ley 136 en la Asamblea Nacional, luego el día 8 de julio de 2019, casi seis (6) meses después se le notifica al apoderado legal de La Prensa, de la Resolución No. 0573 de 27 de febrero de 2019 dictada por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud mediante la cual se notificaba a La Prensa de la imposición de una multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/ 10,000.00) por el supuesto incumplimiento de la Ley 13 de 24 de enero de 2008.

Manifestó que la resolución impugnada fue dictada, sin que previamente se le ofreciera a La Prensa la oportunidad mínima de presentar descargos y aportar o aducir medios de prueba en favor de su posición. Además señaló que la resolución impugnada se fundamenta en la supuesta promoción de actos de promoción, publicidad y patrocinio de productos de tabaco o su uso prohibidos por



CA

la Ley 13 de 24 de enero de 2008 (artículos 14 y 28), contra la cual presentó en tiempo oportuno el día 15 de julio de 2019, recurso de apelación que se encuentra pendiente de decisión.

Estima que la orden impugnada viola el artículo 32, puesto que según sus conclusiones, se infringe por omisión la garantía fundamental del debido proceso administrativo al desconocer los trámites legales, pues, según sus consideraciones, no se puede ordenar sumariamente la imposición de una sanción sin antes cumplir con el trámite legal, ofreciendo a la parte la oportunidad mínima de presentar descargos y aportar o aducir medios de pruebas en favor de su posición.

Sostuvo que el proceder del Ministerio de Salud sacrifica el derecho al contradictorio y ello da lugar a una violación al debido proceso administrativo, pues, a La Prensa se le ha impuesto una sanción sin darle traslado, formular descargos, aportar pruebas, presentar alegaciones, violentando el principio de contradicción.

De igual manera, estima infringido por omisión, el artículo 17 de la Constitución Política, pues, según sus consideraciones, en dicho artículo se reconoce la aplicación de los tratados y convenios internacionales, violentando en este caso el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificado por nuestro País mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, específicamente cuando refiere que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” y “Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”, por lo que en el caso La Prensa, señala que fue sancionada sin que previamente se le comunicara los cargos que se le imputaba y se le diera la oportunidad de ser oída.

Por otro lado estimó infringido el artículo 31 de la Constitución Nacional por comisión, pues, a su juicio, no existe congruencia entre los hechos ejecutados por La Prensa y la norma que consagra el tipo infractor (artículos 14 y 28 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008).





70

Señaló que el tipo administrativo sancionador contenido en la Ley 13 de 2008, está concebido para las empresas publicitarias encargadas de hacer una publicidad, así como el beneficiario de dicha publicidad en la cual se promueva un producto del tabaco o el uso de este; según su conclusiones, para que se configure la infracción es necesaria la ejecución de actos deliberados de promoción, publicidad o patrocinio de tabaco, o el uso de éste, lo cual no coincide con la conducta desplegada por La Prensa, pues en ningún momento han exhibido una conducta que implique que esté promocionando, publicitando, ni patrocinando productos del tabaco, solo se limitó a plasmar consideraciones sobre el proyecto de Ley 136.

Por estas consideraciones estima que el Ministerio de Salud al sancionar a La Prensa por la actuación desarrollada por ésta, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Además estima infringido de forma directa por omisión el artículo 37 de la Constitución Política, pues, según sus conclusiones, se sanciona a La Prensa por el ejercicio legítimo de derechos fundamentales de rango constitucional como lo son la libertad de expresión e información reconocida en la Constitución, en las leyes y; en los tratados internacionales derechos humanos suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Señala que el ejercicio de la libertad de expresión e información cuentan con un relevante marco de protección y desarrollo en los distintos tratados e instrumentos de derechos humanos como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, además, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá, por medio de Ley 15 de 1977 y el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la República de Panamá, mediante Ley 23 de 17 de noviembre de 1992.

Indicó que en la presente causa La Prensa fue sancionada por desarrollar actos de naturaleza profesional que representan el resultado del ejercicio legítimo



71

y regular de derechos y libertades de rango constitucional como son las libertades de expresión e información, en relación con hechos públicos y de interés social como el proyecto de Ley 136.

Basado en estas consideraciones, solicita que se conceda el presente Amparo de Garantías Constitucionales y se revoque la Resolución No. 0573 de 27 de febrero de 2019 y, en su lugar elimine la multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/ 10,000.00) impuesta a La Prensa.

### **III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.**

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión, luego de lo cual, la funcionaria demandada, a saber, la Directora General de Salud Pública, señaló mediante Nota No. 3465-DGSP-AL fechada 12 de noviembre de 2019, entre otras, las siguientes consideraciones:

... Con la sanción de la Ley 13 de 2008, se logra la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y sus productos incluidos los medios indirectos y subliminales. Prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos que penetren en el territorio nacional.

El objeto de la ley de control de Tabaco y sus efectos nocivos a la salud es "establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco".

El deber de preservar y proteger la salud obliga al Estado, a través del Ministerio de Salud, a adoptar políticas, tanto en relación con el acceso a la salida como de la salud pública.

La Constitución establece en su artículo 109, como función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, siendo que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social...

... En el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco adoptado mediante la Ley No. 40 de 7 de julio de 2004, existen conceptualizaciones tanto del término "publicidad" como del término "promoción", definiendo ambos términos de manera unívoca para una mejor comprensión de la ley.

Las nuevas alternativas para fumadores presentadas por la Philip Morris y enunciada en el artículo sancionado, equivalen a lo que se conocen en los mercados mundiales como "tabaco calentados".

Aducir que estos productos son menos dañinos a la salud, o que tienen una reducción significativa en la exposición, si se comparan con los cigarrillos convencionales, pueden causar en la población una equivocada sensación de que su uso es seguro y hasta ahora no existe evidencia científica que sustente tal aseveración, tal como lo establece la OMS.



Panamá utilizando el principio precautorio de la prevención de la salud de la población, prohibió la comercialización de estos productos a través de la Resolución No. 0953 de 15 de mayo de 2018, aunado a todo este esfuerzo, Panamá ya había adoptado mediante la Ley 27 de 1 de julio de 2016, el protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, garantizando con ello, la lucha para montar la estrategia necesaria que permita la eliminación o reducción sustancial del comercio ilícito de productos del tabaco.

Bajo tal inteligencia sería irónico disponer que quienes hagan publicidad o promoción con menor cantidad de tabaco deban ser exonerados de sanción que se les aplique la mínima, cuando el daño a la salud es el mismo. Aquí no se trata de proporción, se trata de promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Es de suma claridad que el interés particular debe prevalecer siempre al interés colectivo. Lo que se busca sancionar es la acción de promover y publicitar el tabaco, sin importar el tamaño del establecimiento ni la cantidad del producto...

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.**

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Dentro de la presente causa se observa que el acto impugnado es la Resolución No. 0573 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual la Directora de Salud Pública del Ministerio de Salud, sanciona a Corporación La Prensa, S.A., con una multa de B/ 10,000.00 por incumplir la prohibición total de cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos.

Con ello, estima el amparista que se infringe el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que, según su criterio, no se le ofreció la oportunidad de presentar descargos, aportar o aducir medios de pruebas en favor de su posición, lo que a su juicio, vulnera el debido proceso administrativo, desconoce los trámites a seguir y, le impone una sanción sin antes cumplir el trámite legal.

Además estimó se vulnero el contenido del artículo 17 de la Constitución

Política que señala que: *“Los derechos y garantías que consagra esta la constitución deben considerarse mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales”*, puesto que, a su juicio en dicho artículo se





reconoce la aplicación de los tratados y convenciones internacionales, sin que en esta causa se reconozca el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, no obstante, se sanciona al Diario La Prensa sin que previamente se comunicara los cargos que se les imputaba y se le diera la oportunidad de ser oída.

Por otro lado, señala que se violentó el artículo 31 de la Constitución Política, que contiene el principio de legalidad, pues según sus conclusiones, la conducta desplegada por el Diario La Prensa no se encuadra en el tipo administrativo sancionador que se le imputa; de igual manera estima que con la orden impugnada se infringe el artículo 37 de la Carta Magna, pues, se le sanciona por el ejercicio legítimo y regular de derechos fundamentales, como es la libertad de expresión.

De lo anterior se puede verificar con claridad que, el acto impugnado es una actuación de naturaleza administrativa y; los planteamientos que desarrolla el accionante a fin de explicar las supuestas vulneraciones constitucionales, son propios de otra jurisdicción a la que nos ocupa, en la cual precisamente se analiza si se ha concretado o no una ilegalidad y, en donde se pueden incluso practicar pruebas o; diligencias tendientes a analizar la legalidad del acto aludido, por lo tanto, esta no es la vía idónea para recurrir los aspectos señalados, ni en la forma, ni bajo los argumentos planteados, pues en esta acción no se debaten aspectos de legalidad, sino única y exclusivamente constitucionales; la misma tiene un carácter extraordinario; está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales.

Sin embargo, esta acción fue admitida y, como consecuencia de ello, se requirió un informe de la actuación a la autoridad demandada, pues, entre los argumentos que expuso el accionante, se subrayan supuestas vulneraciones a la garantía fundamental del debido proceso, específicamente detalló que a el Diario La Prensa, se le impuso una sanción sin antes cumplir el debido trámite legal



74

(presentar descargos, aportar o aducir medios de pruebas en favor de su posición).

Por ello, estima oportuno el Pleno, entrar a analizar tales señalamientos que forman parte del objeto de estudio mediante la acción de amparo que es un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los aspectos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior, se observa que la autoridad demandada en su informe de conducta señaló que tras la aprobación y promulgación de la Ley No. 40 de 7 de julio de 2004 Panamá ratificó el Convenio Marco Para el Control del Tabaco (CMCT) el 16 de agosto de 2004 y se convirtió en el segundo Estado miembro de la Región de las Américas en ratificar el tratado, luego con la entrada en vigor de dicho Convenio, se aprueba la Ley No. 13 de 24 de enero de 2008, en el cual se concentra un esfuerzo normativo en materia de control del tabaco incluyéndose medidas de efectividad comprobada para lograr una protección real de la salud de la población, entre la que destacan la prohibición total o parcial de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y sus productos, incluidos los medios indirectos y subliminales, incluida la transfronteriza que penetren en el territorio nacional,



Conjuntamente con lo anterior explica la autoridad demandada que con la sanción de la Ley 13 de 2008 se logra la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y sus productos incluidos los medios indirectos y subliminales; prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos que penetren en el territorio nacional.

Ahora bien, en ese orden de ideas, la Resolución 0573 de 27 de febrero de 2019 (acto impugnado) en sus consideraciones explicó que el día 15 de enero de 2019 el Diario La Prensa a través de una publicación en la revista Martes Financiero presentó un contenido titulado “*Apertura de nuevas alternativas para fumadores adultos*”, afirmando que tales alternativas han demostrado científicamente ser una mejor opción que seguir fumando cigarrillos.

Textualmente el acto impugnado señaló lo siguiente:

“Que la promoción, publicidad y patrocinio de los productos de tabaco está prohibida a nivel nacional por la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y el contenido de la publicación está patrocinado por Philip Morris Panamá, industria tabacalera a nivel nacional e internacional.

Que la Publicación ofrece consideraciones sobre el Proyecto de Ley 136, con el que se fortalecen las medidas de control de tabaco. Algunas de estas consideraciones pueden confundir a la población al señalar por ejemplo que “se crearían oportunidades adicionales para el mercado ilícito,” cuando hasta el momento no se ha demostrado que las medidas de control de tabaco aplicadas en Panamá sean responsables del aumento en el comercio ilícito de productos de tabaco, en adición a que las mediciones de comercio ilícito promovidas por la industria tabacalera esta sujetas a conflicto de intereses.

Que científicamente está demostrado que no existe nivel seguro de consumo de tabaco y que todas las formas de consumo tienen consecuencias en la salud de las personas y de los animales expuestos así como del ambiente, por lo tanto no es cierta la aseveración contenida en la publicación: “si se revisa el respaldo

científico de las nuevas alternativas, los panameños tendrán una mejor opción para reducir los daños generados por consumir



cigarrillos y se contribuiría de una manera positiva en la salud pública en el país” (el resaltado y subrayado es nuestro).

Que desde el punto de vista científico no hay suficiente evidencia de que las nuevas modalidades de consumo de tabaco sean mejores alternativas para las personas que deciden seguir fumando, debido a que el tiempo que tienen en el mercado no es suficiente para determinar los daños a la salud que pueden ocasionar a largo plazo. Por el contrario si existe evidencia científica que demuestran que todo producto que contenga nicotina tiene la capacidad para producir adicción en sujetos susceptibles y por lo tanto daños a la salud”.

Por estas consideraciones la Directora General de Salud, estimó que sancionar a Corporación La Prensa S.A. con una multa de Diez Mil Balboas (B/ 10,000.00) por incumplir la prohibición total de cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad.

Cabe destacar que entre los fundamentos de derecho utilizados para sancionar a Corporación La Prensa S.A., están Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 40 de 7 de julio de 2004, Ley 13 de 24 de enero de 2008, y la Ley 38 de 2000.

Tomando en cuenta el fundamento legal de la actuación demandada, resulta oportuno, citar el contenido de la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947 por medio de la cual se aprueba el Código Sanitario, y dicta otras disposiciones, específicamente el artículo 2 que señala lo siguiente:

**Artículo 2. El artículo 219 de la Ley 66 de 1947 queda**

así:

**Artículo 219.** Las autoridades en materia de salud pública están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

1. En el caso de los directores de centros, subcentros o policentros de salud, multas desde diez balboas (B/ 10.00)



77

hasta quinientos balboas (B/.500.00) y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

2. En el caso de los directores regionales de salud, multas de quinientos un balboas (B/.501.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), la suspensión temporal de actividades, cuando así se requiera mientras se mantenga la afectación a la salud pública, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

3. En el caso del Director General de Salud Pública, multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), la clausura de los establecimientos de manera temporal o definitiva de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso, y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

En concordancia con lo anterior tenemos, el artículo 4 de la misma Ley que señala lo siguiente:

**El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así:**

**Artículo 220.** Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

De acuerdo al procedimiento establecido en las normas antes citadas, cuando en los casos en los que la autoridad proceda de oficio, basta con el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborado por el Ministerio de Salud para dar por comprobada la infracción, que el procedimiento que empleo el Ministerio de Salud a través de la Directora General de Salud Pública, es el procedimiento para el cual está facultado, mediante Ley la Ley 66 de





78

10 de noviembre de 1947 que aprueba el Código Sanitario, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y, Ley 38 de 31 de julio de 2001, por lo que tal actuación, no implicó la vulneración de ninguno de los aspectos que comprenden el debido proceso que ha establecido esta Máxima Corporación de Justicia, es decir el desconocimiento o pretermisión de trámites esenciales del proceso que conlleven a la indefensión de los derechos; pues, de acuerdo a lo antes mencionado en los casos en que el Ministerio de Salud proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el propio Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción.

En el caso que nos ocupa el Ministerio de Salud al proceder de oficio ante la publicación efectuada por el Diario La Prensa en la Revista Martes Financiero, realizó un análisis del contenido de la publicación, motivando de manera razonada los motivos por los cuales procedía a sancionar a Corporación La Prensa S.A., enfatiza que fue por incumplir la prohibición total de cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco y de sus productos, así sea a través de medios indirectos o subliminales, dirigida a menores o mayores de edad, e igualmente de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizo del tabaco y sus productos, que penetren en el territorio nacional.

De igual manera de acuerdo a las normas antes citadas, la Directora General de Salud Pública, contaba con la facultad de imponer sanciones, específicamente imponer multas desde cinco mil un balboas (B/5.001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00); a lo cual le impuso a Corporación La Prensa, S.A. la multa de Diez Mil Balboas (B/ 10,000.00), luego de que el Ministerio de Salud da por comprobada la infracción de la Ley 13 del 24 de enero de 2008; sin que tal sanción exigiera al Director General de Salud Pública, que previamente convocara al sancionado (Corporación La Prensa S.A.) a ser escuchada o presentar alegaciones; salvo los recursos de impugnación contra la Resolución



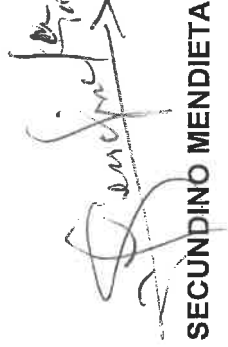
0573 del 27 de febrero de 2019 que se establecen en las regulaciones administrativas.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la sanción fue impuesta por autoridad competente; es decir el Ministerio de Salud, a través de la Directora General de Salud Pública; de acuerdo a las facultades que la ley le otorga y, conforme a los trámites legales pertinentes, por ello no se observan las vulneraciones de los derechos fundamentales alegadas por el amparista, pues la legislación en materia de salud específicamente la Ley 40 de 2006, que modifica la Ley 66 de 1947 que aprueba el Código Sanitario, faculta al Director General de Salud Pública, a imponer multas desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00) y además bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción.

Ante este escenario, no se vislumbra la vulneración señalada por el amparista (Corporación La Prensa S.A.) del debido Proceso, contenido en la Constitución Política (artículo 32), y en consecuencia se procederá a no conceder la acción de amparo interpuesta por la Firma Forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, en representación de la sociedad amparista, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, en representación de la sociedad **CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A.**, contra la Resolución No. 0573 del 27 de febrero de 2019 proferida por la Directora General de Salud Pública.

Notifíquese,



**MAG. SECUNDINO MENDIETA**



78



Entrada Nº 1007-19  
Magdo. Ponente: Secundino Mendieta

80

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la sociedad CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., en contra de la Resolución No. 0573 de 27 de febrero de 2019, proferida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

La posición que adopta la Resolución aprobada por la mayoría es que **"El artículo 220 de la Ley 66 de 1947 queda así: ...**

*De acuerdo al procedimiento establecido en las normas antes citadas, cuando en los casos en los que la autoridad proceda de oficio, basta con el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborado por el Ministerio de Salud para dar por comprobada la infracción, lo anterior evidencia, que el procedimiento que empleo el Ministerio de Salud a través de la Directora General de Salud Pública, es el procedimiento para el cual está facultado, mediante Ley (sic) la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947..."*

Al respecto de lo anterior, el suscrito no comparte la interpretación que se le da al artículo 220 de la Ley 66 de 1947 que aprueba el Código Sanitario, que fue modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, toda vez que, una cosa es que el legislador le brinde legitimidad probatoria al informe de la misma entidad cuando el proceso se inicie de manera oficiosa, y otra es que el procesado administrativamente pierda la oportunidad de defenderse del informe presentado en su contra, bajo



18

el procedimiento administrativo previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esta Ley 38 del 2000, establece la garantía de un debido proceso en el artículo 52, numeral 4. Este artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. ...”

En este sentido, resulta paradójico concluir que se ha cumplido el debido proceso cuando parece que siquiera hubo un proceso y/o oportunidad para que la Amparista se defendiera.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado





**LCDA. YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaría General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá

de julio de 2020

  
Secretaría General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**VÍCTOR H. RODRÍGUEZ**  
Secretaría General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA